



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2393

FECHA: 18 OCT. 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de la fecha Julio 14 de 2009, recibido en la sede del Ecosistema Ciénaga Grande, en el cual se solicita visita de inspección a la zona de Bajo Caraballo, ubicado en el corregimiento la Avianca del Municipio de Pivijay – Departamento del Magdalena, a fin de determinar las causas que originan el desbordamiento del Arrollo Caraballo que discurre por ese sector.

Que mediante Auto No. 1513 de Octubre 09 de 2009, se abrió investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, a los señores FAVIO OROZCO Y ADOLFO DIAZ respectivamente, y se les formularon los siguientes cargos:

"Violación a lo dispuesto en el numeral 3 literales a) y b) del artículo 238, numeral 8 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literales b) y f) del decreto 2811 de 1974 y en los numerales 3º y 10º del artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, por la alteración nociva del flujo natural de las aguas del arroyo Caraballo y por consiguiente el caño La Ensenada a raíz de la construcción de unas estructuras que causan obstrucción a la altura del predio denominado San Antonio, de propiedad del señor Fabio Orozco y que estas estructuras fueron construidas sin solicitar los permisos y sin los estudios requeridos para la ubicación de los mismos." (Cursiva fuera de texto)

Que con el fin de impedir que se continuara con una actividad atentatoria contra el medio ambiente y los recursos naturales, mediante Resolución No. 2546 de Octubre 16 de 2009, se impuso a los señores FAVIO OROZCO y ADOLFO DIAZ, la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de obstrucción del cauce de un brazo natural del Arrollo Caraballo.

Que una vez notificado el proveído en cita, el señor ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá y FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad, número 92.513.330 también de Bogotá, por intermedio de apoderado, presentaron descargos, los cuales fueron admitidos mediante Auto No. 1724 de noviembre 30 de 2009, acto administrativo, en el que además se ordenó la práctica de una inspección en los predios de los presuntos infractores.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que en el informe correspondiente a dicha inspección, obrante a folios 42 a 48 de éste expediente, se conceptuó que en éste proceso debía involucrarse además de los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO y FABIO OROZCO HERRERA, al señor JOSE OROZCO *"por la presunta construcción de una estructura, que es utilizada como compuerta, que también es utilizada para el tránsito de las márgenes, esta estructura se constituye en ocupación ilegal de cauce del arroyo Caraballo"*. (Cursiva fuera de texto).

Que atendiendo a la recomendación del concepto técnico antes referenciado, a través del Auto No. 411 de 2011, se vinculó al señor JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510 a la investigación ambiental iniciada por ésta Corporación mediante Auto No. 1513 de fecha nueve (09) de Octubre de dos mil nueve (2009).

Que en ese mismo proveído debidamente notificado el día 02 de mayo de 2011, se ordenó llevar a cabo una vista técnica tanto a la margen derecha como izquierda del arroyo Caraballo iniciando en el sector de cuatro bocas corregimiento de la y finalizando en inmediaciones del lugar de tributación de este arroyo, al río Fundación a fin de atender la solicitud de los señores ARISTIDES CABALLERO, JUAN LLERENA, GILBERTO VILLAREAL Y JOSE OROZCO y de la visita mencionada, da cuenta el informe técnico 3.3-4.9.01 correspondiente al Auto 411 de 2011.

Que contra el Auto 411 de 2011, el señor JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510 formuló escrito de descargos, admitidos a través del proveído No. 658 de mayo 13 de 2008 y evaluado a través del informe técnico obrante a folios 63 a 65 del expediente 3552 de 2009.

Que con el fin de ahondar en garantías procesales a solicitud del señor OROZCO GALINDO, mediante el Auto No. 1350 de Agosto 02 de 2011 se ordenó una nueva visita técnica a la zona del bajo Caraballo.

Que una vez realizada la misma, se procedió a rendir concepto técnico el 10 de febrero de 2012, en los términos del régimen aplicable para la tasación de multas, es decir mediante el Decreto 3678 de 2010, a través del cual el Gobierno reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. En consonancia, la Resolución 2086 de 2010, adoptó la "metodología para la tasación de multas" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTO TECNICO:

*...Durante la visita de inspección realizada los días 15 de marzo y 08 - 09 de abril de 2011 con motivo del Auto No. 411 de marzo 11 de 2011 se pudo evidenciar la ocurrencia de infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la construcción de diques para el control de inundaciones sin los permisos requeridos para este tipo de estructuras y sin evaluar los posibles impactos sobre el régimen hidráulico del Caraballo, y la obstrucción del cauce de dicho arroyo mediante la colocación de trinchos y construcción de compuertas. A continuación se resumen las observaciones más relevantes de dicha visita:





2393- - -

18 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

<i>Presunto Infractor</i>	<i>Infracción Ambiental Evidenciada</i>	<i>Contrario a Normatividad Ambiental</i>
ADOLFO DÍAZ QUINTERO	Construcción de un dique carreteable que recoge los sobrantes de agua de predios vecinos y los conduce al arroyo Caraballo sin permiso de la autoridad ambiental. No obstante, el predio San Antonio no es de su propiedad. La infracción evidenciada se ubica en un callejón que conduce a un inmueble que si es suyo.	Decreto 1449 de 1977 (Art. 2, Numeral 3)
FAVIO OROZCO HERRERA	Construcción de un dique para el control de inundaciones de altura variable, a lo largo de la margen izquierda del arroyo Caraballo, invadiendo en algunos tramos la ronda de protección y sin permiso de la autoridad ambiental. Obstrucción del cauce del arroyo Caraballo mediante la colocación de un trincho a la altura del predio San Antonio.	Decreto 2811 de 1974 (Art. 8 literales b y f) Decreto 1541 de 1978 (Art. 238, Numeral 3, Art. 239, Numeral 8) Decreto 1449 de 1977 (Art. 2, Numeral 3)
JOSÉ OROZCO GALINDO	Construcción de una estructura en concreto sobre el cauce del arroyo Caraballo que funciona como compuerta para obstruir el flujo del mismo aguas abajo, sin solicitar permiso a la autoridad ambiental. Construcción de una acequia que desvía parte del flujo del arroyo Caraballo hacia predio de propiedad del Sr. Orozco Galindo.	Decreto 1541 de 1978 (Art. 238, Numeral 3, Art. 239, Numeral 8) Decreto 1497 de 1977 (Art. 2, Numeral 3)

CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evidenciada la ocurrencia de una infracción ambiental en la zona inspeccionada se procederá a valorar los criterios para la tasación de la multa sancionatoria consagrada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a la metodología establecida en la resolución 2086 de octubre 27 de 2010 emanada del MAVDT.

1. BENEFICIO ILÍCITO.**1.1 Ingresos Directos:****Ingresos Directos:**

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSE OROZCO GALINDO

infracciones ambientales efectuadas no generan ganancias económicas puesto que no se realiza explotación o comercialización de recurso natural alguno, por lo tanto no hay ingresos directos producto de esta transgresión a la normatividad ambiental vigente.
(Valor: \$0.00)

1.2 Costos Evitados:



Costos Evitados

ADOLFO
QUINTERO

DÍAZ

- a.) Estudios y diseños de las obras: Para llevar a cabo las obras realizadas es necesario realizar un levantamiento topográfico del área de interés, un análisis de los regímenes de escurrimientos en la zona a fin de determinar los niveles máximos históricos y así determinar el caudal a conducir hasta el arroyo Caraballo, se necesita un estudio de suelos a fin de determinar las características geotécnicas del lecho a través del cual se conducen las aguas para determinar el tamaño máximo de partículas del suelo y conocer así su velocidad de arrastre; con los datos de caudal y tipo de suelo se presenta un diseño tentativo de la sección transversal del canal. Los costos estimados de estos estudios están alrededor de \$4.500.000.00
- b.) Planos y memorias técnicas: A fin de presentar los diseños y las obras para su aprobación ante la autoridad ambiental, tiene un costo estimado de \$500.000.00

FAVIO
HERRERA

OROZCO

- a.) Trámite Ambiental: Puesto que se trata de obras ubicadas sobre la margen del arroyo Caraballo es necesario la solicitud de un permiso de ocupación de cauces. Costo estimado: \$1.000.000.00
- b.) Estudios y diseños de las obras: El infractor debió ejecutar un levantamiento topográfico del alineamiento del terrapién a construir así como elaborar un estudio de suelos a fin de verificar la permeabilidad del material usado en los diques. Otro estudio que se omitió fue el de caudales máximos históricos del arroyo Caraballo a la altura del predio San Antonio, esto con el fin de determinar la altura de corona, la sección transversal y la ubicación más eficaz de los terrapienes. Esto representa un costo estimado de \$5.000.000.00
- c.) Planos y memorias técnicas: A fin de presentar los diseños y las obras para su aprobación ante la autoridad ambiental, tiene un costo estimado de \$500.000.00

Udy





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Costos Evitados

JOSE
GALINDO

OROZCO

- a.) **Trámite Ambiental:** Puesto que se trata de una estructura ubicada sobre el cauce del arroyo Caraballo es necesario la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, a fin de garantizar el balance hídrico de la corriente intervenida. Costo estimado: \$1.000.000.00
- b.) **Estudios y diseños de las obras:** Con el propósito de diseñar una estructura que no afecte el balance hídrico del flujo intervenido se debió realizar un estudio batimétrico con secciones cada diez (10) metros 200 metros aguas arriba y aguas abajo del punto donde se preveía ubicar la compuerta. Una caracterización de las partículas en suspensión, tasa de abastecimiento de sedimentos y capacidad de flujo para transportarlo, un análisis de los caudales máximos históricos del Caraballo en la zona de interés. El costo estimado de estos estudios es de \$8.000.000.00
- c.) **Modelación Hidráulica:** Se debió presentar una modelación mediante el programa HEC-RAS del flujo de agua a través de la compuerta, analizando específicamente el arrastre de sedimentos, la velocidad antes y después de pasar el obstáculo. Costo estimado: \$2.000.000.00
- d.) **Planos y memorias técnicas:** A fin de presentar los diseños y las obras para su aprobación ante la autoridad ambiental; tiene un costo estimado de \$500.000.00
- e.) **Costo de obras para control de erosión:** A fin de evitar la erosión de las márgenes y el lecho del Caraballo se debió ejecutar un empedrado o protección de taludes mínimo 20 metros aguas abajo de la estructura y una placa de concreto de 0.08 mts de espesor y mínimo 4.0 mts de descole. Costo estimado: \$3.000.000.00

1.3 Ahorros de Retraso:

Ahorros de Retraso:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSE OROZCO GALINDO

No existen costos de retraso asociados a las infracciones ambientales evidenciadas. Costo estimado: \$0.00

2. Capacidad de detección

Capacidad de detección:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSE OROZCO GALINDO

Las obras objeto de infracción ambiental se encuentran ubicadas dentro de los predios de cada uno de los presuntos infractores, lejos de vías transitables y en zonas de difícil acceso, por lo que se considera la capacidad de detección como **BAJA**

Uby





3. Temporalidad (a)

Temporalidad:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

La reconfiguración de diques para conducir las aguas de sobrantes de riego y escorrentías hasta el arroyo Caraballo fue evidenciada desde el 22 de julio de 2009 y se observó en la última visita realizada, por lo que su temporalidad se estima en más de 365 días.

FAVIO OROZCO HERRERA

Al ubicar un terrapién dentro de la zona de protección del arroyo Caraballo se tiene que la infracción se comete desde el momento mismo de la construcción ya que además de invadir el cauce del arroyo, se crea con esta conducta una alteración a la topografía de la zona. Según consta en el expediente 3552, la existencia de estas estructuras se evidencio desde el 22 de julio de 2009 y a la fecha de visita (15 de marzo de 2011) se observó su presencia a lo largo de la margen izquierda del Caraballo, por lo cual su temporalidad se estima en más de 365 días

JOSE OROZCO GALINDO

Para este caso se tiene que la infracción se ejecuta desde el momento en que se inician las obras de construcción de la compuerta, ya que se realizan excavaciones y actividades que modifican las características del lecho del arroyo y lo alteran de forma nociva; en la visita de inspección se evidencio que dicha estructura se construyó alrededor del año 1992, por lo que la temporalidad se estima en más de 365 días.

4. GRADO DE RIESGO: Durante la visita de inspección realizada no se recabo evidencia que demostrara que las conductas ilegales de los Infractores hayan generada daño ambiental al ecosistema del arroyo Caraballo, por tanto en la valoración de los criterios se tendrá en cuenta el *Riesgo Potencial de Afectación*, como lo establece el parágrafo del artículo 4 de la resolución 2086 de octubre de 2010.

4.1 Intensidad (IN):

Intensidad:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

La infracción ambiental evidenciada no genera un impacto severo sobre el medio de protección puesto que las aguas interceptadas corresponden a escorrentías menores y sobrantes de riego que no alimentan o surten a cauce o cuerpo de agua alguno. No se evidencio que estas corrientes hagan parte de ecosistemas alta sensibilidad ambiental o que pertenezcan a cuenca hidrográfica diferente a la del arroyo Caraballo y menos aún que su descarga al Caraballo genere afectaciones a terceros. Referente al recurso suelo no se evidenciaron alteraciones significativas diferentes a los terrapienes. Se estima que el grado de afectación del bien de protección entre el 0 y 33% ($I=1.0$)





Intensidad:

FAVIO OROZCO HERRERA

Durante la inspección se evidencio que los terraplenes construidos invaden la franja de protección del arroyo Caraballo ya que se encuentra en algunos puntos a menos de 30 metros de su cauce permanente, impidiendo que el arroyo ocupe durante las crecientes su playa fluvial habitual. No se puede establecer hasta qué punto es responsabilidad del infractor el estado de la ronda hídrica cercana a su predio(Deforestada e invadida por el terraplén), pero el hecho de que la ocupe de manera ilegal e impida que el arroyo alcance sus terrenos ordinarios se puede considerar como un hecho que afecta el bien de protección y altera sus condiciones naturales entre un 34% y 66% (I = 4.0)

JOSE OROZCO GALINDO

Para este caso se tiene la construcción de una estructura en concreto, de forma ilegal, en el cauce del arroyo Caraballo. Mientras la misma no es cerrada se generan alteraciones en el perfil hidráulico de la corriente de agua que aumenta las velocidades y favorece la erosión alterando el lecho del arroyo generando una alteración entre el 0% y el 33% sobre el mismo, no obstante como se puede apreciar en el registro fotográfico del expediente 3552 folios 12 y 13, al cerrarla (Con plástico y tablas) se genera un desequilibrio en las condiciones naturales del arroyo, ya que su cauce es obstruido en más de un 90%, el impacto de esta práctica perversa no es otro que someter a un racionamiento de agua a toda la flora y fauna aguas abajo del punto de ubicación de la compuerta. Se considera un impacto sobre el bien de protección entre el 67% y el 99%(IN = 8)

4.2 Extensión (EX)

Extensión:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

La construcción de un terraplén para interceptar los sobrantes de riego y las escorrentías provenientes de varios predios no genera un efecto directo en estos ya que los flujos que descargan no son obstruidos sino direccionados para tributar en el arroyo Caraballo y durante la visita no se evidencio que esas corrientes alimentaran a algún otro cuerpo de agua, por tanto se considera que los impactos se limitan al área donde se ubica el terraplén la cual se estima en tres hectáreas (3.0 Ha).

FAVIO OROZCO HERRERA

La construcción de un terraplén para el control de inundaciones en el predio San Antonio genera una alteración en la topografía de la zona donde se ha construido ya que modifica las condiciones originales del terreno. En cuanto al control que se genera a las aguas de inundación es preciso aclarar que estas no van a dar a cuerpo hídrico alguno sino que afectan pasturas dedicadas a la cría de ganado, por tanto el único efecto cuantificable corresponde a la alteración de la topografía la cual se extiende toda la longitud del terraplén y se estima que abarca un área de dos hectáreas (2.0 Ha).





2393 - --

08 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4**Extensión:**

JOSE OROZCO GALINDO

Si bien es cierto que la compuerta construida se encuentra ubicada sobre el cauce del arroyo Caraballo en un área inferior a una hectárea, no debemos olvidar que el propósito para construir tal estructura no era otro diferente a estrangular o menguar en época de sequía el flujo del arroyo impidiendo que alimentara su cauce aguas abajo del predio del Sr. Orozco Galindo y sometiendo a un racionamiento de agua injustificado a la flora y fauna más allá de la compuerta; desde este punto de vista se puede afirmar que los efectos de su acción se extienden desde el punto de ubicación de la estructura hasta el sitio de tributación en el río fundación. Se estima entonces que el área afectada es superior a cinco hectáreas (5.0 Ha)

4.3 Persistencia (PE)**Persistencia:**

ADOLFO DIAZ QUINTERO

Los terraplenes para conducir los sobrantes de riego de predios vecinos y las escorrentías, contruidos por el presunto infractor fueron conformados con material de préstamo lateral, el cual no fue compactado y está constituido por material tipo arcilloso. En la visita de campo se evidencio que se trata de una estructura que presenta deficiencias constructivas y que expuesta a las condiciones climáticas de la zona y al contacto continuo con el agua, sin mantenimiento alguno se erosionaría en un periodo máximo de 2 años permitiendo el flujo de las aguas.

FAVIO OROZCO HERRERA

Los terraplenes para el control de inundaciones contruidos en el predio San Antonio son estructuras engidas con material de préstamo lateral, sin compactar, el cual es de mala calidad para dicho propósito por lo tanto se considera que expuesto a las condiciones ambientales normales de la zona y a las continuas inundaciones sin mantenimiento alguno se erosionarian en un periodo máximo de dos años. De otro lado el trincho levantado dentro del cauce del Caraballo es de sacos de arena y no es suficiente para resistir la embestida del cauce del arroyo en épocas de invierno, por tanto su efecto desaparecería en un periodo máximo de seis meses.

JOSE OROZCO GALINDO

La compuerta construida sobre el cauce del arroyo Caraballo es una estructura en concreto reforzado, los efectos de alteración del cauce y aumento de la erosión se producen mientras esta esté en pie y aun sin colocar las tablas, ya que se reduce la sección transversal del arroyo en ese punto. Por tanto el impacto permanecería sobre el flujo hasta que la estructura colapsara y dadas las características constructivas se estima que la vida útil de la misma es de alrededor de 20 años, lo cual significa que la permanencia del efecto sobre el bien de protección es superior a cinco años.

4.4 Reversibilidad (RV):

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





Reversibilidad:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

Para este caso tenemos que la función del terraplén es encausar las aguas hacia el arroyo Caraballo evitando que ingresen a predios de propiedad del señor Quintero, por tanto al momento de desaparecer los mismos o que ya no surtan su efecto se considera que las aguas de sobrantes de riego volverán a su corriente normal en un tiempo inferior a un año (RV = 1)

FAVIO OROZCO HERRERA

La función de los terraplenes levantados en el predio San Antonio es controlar las inundaciones que ha provocado el arroyo Caraballo con ocasión del fenómeno de la niña que ha intensificado las lluvias en todo el territorio nacional, por tanto al momento de desaparecer esta barrera se estima que en la próxima creciente las aguas llenarán las pasturas de este predio. Referente al trincho ubicado en el arroyo, se tiene que este es artesanal y no modifica el lecho, por tanto al momento de retirarlo se restauran las condiciones originales del medio de protección en un periodo inferior a un año (RV = 1)

JOSÉ OROZCO GALINDO

La construcción de una compuerta en el cauce del arroyo Caraballo implica un alteración del lecho del mismo y a diferencia de los trinchos artesanales genera erosión de las márgenes aguas abajo, por tanto al momento de cesar su efecto el periodo de restitución del medio a sus condiciones originales es más alto. No obstante se tiene que los cauces son entidades dinámicas y muy a pesar de la intervención del hombre estos vuelven a sus condiciones iniciales, para el caso que nos compete se estima que el lecho del arroyo Caraballo se recuperara en tres crecientes, es decir año y medio. (RV = 3)

4.5 Recuperabilidad (MC)

Recuperabilidad:

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

Analizadas las infracciones ambientales evidenciadas en las visitas al sector del bajo Caraballo, se conceptúa que al implementar medidas de gestión ambiental se lograra una recuperación de los medios afectados en un periodo inferior a seis (06) meses

JOSÉ OROZCO GALINDO

4.6 Importancia de la afectación: $I = 3 \cdot IN + 2 \cdot EX + PE + RV + MC$

Atributo	Adolfo Díaz Quintero	Favio Orozco Herrera	José Orozco Galindo
Intensidad (IN)	1	4	8
Extensión (EX)	4	4	12
Persistencia (PE)	3	3	5





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Reversibilidad (RV)	1	1	1
Recuperabilidad (IAC)	1	1	1
Importancia afectación (I)	16	25	55

4.7 Probabilidad de ocurrencia de la afectación (O):

ADOLFO DÍAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSÉ OROZCO GALINDO

Dado el grado de degradación ambiental presente en la zona de ocurrencia de las infracciones evidenciadas, producto de la adecuación de tierras con fines ganaderos, el hecho de que el arroyo Caraballo es un curso de agua intermitente y la realidad de que estructuras como la del señor Orozco Galindo han permanecido por más de 10 años sin producir daños considerables al entorno, se considera que la probabilidad de ocurrencia de un impacto ambiental masivo producto de estas infracciones es baja. ($O = 0.4$)

4.8 Magnitud Potencial de la afectación (m):

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSE OROZCO GALINDO

Puesto que la Importancia de la Afectación evaluada es 16, la magnitud se considera "Leve" y se le otorga un valor de 35 según la res. 2086 de octubre de 2010

Puesto que la Importancia de la Afectación evaluada es 25, la magnitud se considera "Moderado" y se le otorga un valor de 50 según la res. 2086 de octubre de 2010

Puesto que la Importancia de la Afectación evaluada es 55, la magnitud se considera "Severo" y se le otorga un valor de 65 según la res. 2086 de octubre de 2010

4.9 Evaluación del Riesgo en unidades monetarias (R) = $(11,03 \cdot SMMLV) \cdot r$
Donde $SMMLV = \$566.700$ y $r = O \cdot m$

ADOLFO DIAZ QUINTERO

FAVIO OROZCO HERRERA

JOSE OROZCO GALINDO

$$r = 0,4 \times 35 = 14$$

$$R = 11,03 \times \$566,700 \times 14 = \$87.509.814$$

$$r = 0,4 \times 50 = 20$$

$$R = 11,03 \times \$566,700 \times 20 = \$125.014.020$$

$$r = 0,4 \times 65 = 26$$

$$R = 11,03 \times \$566.700 \times 26 = \$162.518.226$$

5. Circunstancias agravantes y atenuantes:

Agravantes y Atenuantes (A):

Ydy





23 9 3 - -

18 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Agravantes y Atenúantes (A):**ADOLFO DIAZ QUINTERO**

Una vez revisados las circunstancias agravantes y atenuantes contempladas en el artículo 9 de la resolución 2086 de octubre de 2010, se concluye que ninguna es válida dentro del contexto de las infracciones ambientales evidenciadas y las actuaciones de los presuntos infractores. **A = 0**

FAVIO OROZCO HERRERA**JOSE OROZCO GALINDO**

En el caso del señor Orozco Galindo se evidencian dos conductas tipificadas artículo 9 de la resolución 2086 de octubre de 2010. De un lado el rehuir a su responsabilidad sobre la ocupación y alteración ilegal del cauce de arroyo Caraballo manifestando que se estructura brinda un beneficio a toda su comunidad y atribuyendo a los señores Díaz Quintero y Orozco Herrera la responsabilidad de las inundaciones en el sector del Bajo Caraballo, desconociendo además la problemática de orden nacional acaecida por el fenómeno de la niña durante los últimos años; y por otro lado el obstaculizar el accionar de CORPAMAG al colocar en tela de juicio, sin fundamento alguno, la integridad y la validez de las actuaciones de sus funcionarios. **A = 0.35**

6. Costos Asociados:**Costos Asociados (Ca):****ADOLFO DIAZ QUINTERO****FAVIO OROZCO HERRERA****JOSÉ OROZCO GALINDO**

Estos son las erogaciones en que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor, entre los cuales se tienen la práctica de pruebas, cuya valoración implica tiempo y agotamiento del engranaje corporativo, toda vez que esta actividad surge a petición del infractor, y no forma parte del giro ordinario de las funciones de los delegados para asumir el conocimiento del proceso. Por lo que una vez valorado el expediente, se tiene que se efectuaron tres inspecciones técnicas con personal adscrito al ecosistema ciénaga grande, generando el pago de viáticos por valor de \$567.012.

7. Capacidad Socioeconómica**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):****ADOLFO DIAZ QUINTERO****FAVIO OROZCO HERRERA****JOSÉ OROZCO GALINDO**

Durante las visitas realizadas no se contó con elementos de juicio válidos para determinar la capacidad socioeconómica de los infractores dentro del marco legal, por lo tanto se estima que son personas naturales con la capacidad mínima establecida en la resolución 2086 de octubre de 2010.





23 93 - - -

18 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

**ADOLFO DÍAZ
QUINTERO**

$Multa = 7.500.000 + [(4 \times 87.509.814) \times (1 + 0) + 567.012] \times 0.01$
 $Multa = 7.500.000 + 3.506.062,68 = \$11.006.062,68$

**FAVIO OROZCO
HERRERA**

$Multa = 9.750.000 + [(4 \times 125.014.020) \times (1 + 0) + 567.012] \times 0.01$
 $Multa = 9.750.000 + 5.006.230,92 = \$14.756.230,92$

**JOSÉ OROZCO
GALINDO**

$Multa = 21.750.000 + [(4 \times 162.518.226) \times (1 + 0,35) + 567.012] \times 0.01$
 $Multa = 21.750.000 - 8.781.654,32 = \$30.531.654,32$

Que teniendo en cuenta que se presentó una acción de nulidad contra el decreto 3678 de 2010, ante el Consejo de estado, solicitando además la medida de suspensión provisional del artículo 11º de la norma de la cual se desprende la "metodología para la tasación de multas", demanda admitida y medida decretada, por la Consejera Ponente, doctora Maria Claudia Rojas Lasso (Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera) en auto 9 de marzo de 2012, este despacho consideró suspendido el concepto técnico sobre el cual, se debía decidir de fondo el presente trámite administrativo.

Que mediante consulta a las actuaciones procesales emanadas del Consejo de Estado con ocasión de la demanda de nulidad, se tiene que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, interpuso recurso de reposición el cual, posteriormente sería interpretado como ordinario de súplica, razón por la cual la medida cautelar que ordenó la suspensión provisional del artículo 11 del decreto 3678 de 2010, no se encuentra en firme, por lo que se considera válido y plenamente aplicable el concepto técnico rendido con ocasión del Auto. 411 de 2011, atendiendo a la metodología establecida en la Resolución 2086 de octubre de 2010, el cual indica:

Que de conformidad con lo anterior, este despacho encuentra pertinente declarar a los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, FAVIO OROZCO HERRERA con documento de identidad número 92.513.330 también de Bogotá y JOSE OROZCO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510, responsables por los cargos formulados es decir, por alteración nociva del flujo natural de las aguas, generando impactos sobre el régimen hidráulico del arroyo Caraballo y construir obras sin los permisos o aprobación de la Autoridad Ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se considera procedente imponer a los infractores las sanciones de multa y demolición de obra, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que las sanciones a imponer mediante la presente Resolución no eximen a los responsables para ejecutar obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y recursos naturales renovables afectados.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





23 9 3 - - -

18 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá y JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510, responsables por los cargos formulados mediante el Auto 1513 de Octubre 9 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción a los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, FAVIO OROZCO HERRERA documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá y JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510 consistente en la demolición a su costa de las obras construidas sin permiso de ésta autoridad ambiental de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

PARAGRAFO 1. Los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá y JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510, deberán disponer los residuos sólidos producto de la demolición ordenada en el presente artículo, en un sitio adecuado y debidamente autorizado para ello.

PARAGRAFO 2. En el evento en que infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena podrá realizarla y repetir contra los infractores a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

ARTICULO TERCERO: imponer sanción consistente en multa por valor de ONCE MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.006.062) al señor ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá; CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$14.756.230) al señor FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá; y por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.531.654) al señor JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510

ARTICULO CUARTO: la multa debe ser consignada en la cuenta corriente 51800079-9 del banco BBVA, a nombre de CORPAMAG, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2546 de Octubre 16 de 2009.

Ufu





2393 - - -

18 OCT. 2013

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 900.099.287-4

ARTICULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo en forma personal a los señores ADOLFO DIAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá y JOSE OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510 o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a la Procuradora 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpamag.gov.co

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, ante este despacho, el podrá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76° de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Una vez en firme la sanción impuesta en la presente Resolución, se deberá reportar el Registro Único Ambiental de Infractores RUIA de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Revisó: Liliana T.

Proyecto: Sandra T.

28 OCT 2013

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 días del mes de Octubre del (20 13) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Jose Orozco Galindo, quien exhibió la C.C. No 19.560.273, expedida en Aracataca, actuando en calidad de Infractor de la Norma Amb., en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los días del mes de del (20) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor , quien exhibió la C.C. No , expedida en , actuando en calidad de , en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edici 2010/01/19_Ver: 01.05



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del (20) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____ actuando en calidad de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO.

E-4p 3552

